**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**
**Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)** [1]

| | |
|---|---|
| Proceso Nro.: | 11001-40-03-047-**2021-00133**-00. |
| Clase de proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | KUEHNE + NAGEL S.A.S. |
| Demandado: | DISEÑOTEC LTDA. |
| Asunto: | Recurso de reposición en subsidio de apelación. |

## I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el proveído dictado el 26 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago. [Ind. Exp. Electrónico 007AutoNiegaMandamiento202100133]

## II. Argumentos del recurso

**1.** En síntesis, solicitó el recurrente se revoque el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago y en su lugar se libre orden de apremio, al considerar que, las facturas que se allegaron como base de la ejecución, son verdaderos títulos ejecutivos de acuerdo con el artículo 772 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008 que señala *«"(…) será[n] título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio". No obstante, el artículo 774 del Código de Comercio en el inciso segundo del numeral tercero, para cuando no reúnan todos los requisitos»*

*«"(…) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.»*

*«En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada" (…)".»*

Por lo que, las «" facturas"» que no cumplan las condiciones exigidas para tenerlas como títulos valores, no son «" cambiarias"», pero *«jamás evaporan el negocio jurídico material que representan.»*

Indicó que, el artículo 422 del G.G.P. señala que «*podrán "(…) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, […]»* de tal modo que las condiciones básicas para la existencia del título ejecutivo, son la forma, la material o la sustancial y que bien puede ser simple o complejo, que alude a la autenticidad y que emanen del deudor o de su causante, por vía de documento público o privado.

**2.** De acuerdo con lo expuesto, el recurrente considera que «la factura exigida hay presencia indubitable de un título ejecutivo», que contiene una obligación clara, expresa y exigible, derivada del servicio de agenciamiento de carga internacional prestado por KUEHNE + NAGEL S.A.S. como agente autorizado de BLUE ANCHOR LINE a DISEÑOTEC LTDA., como lo demuestra en los documentos aportados con la demanda, así mismo, que está *«plenamente demostrado dentro del plenario la prestación efectiva del servicio, la fecha de emisión y vencimiento del documento base de ejecución emitido por KUEHNE + NAGEL S.A.S., el cual a la luz del artículo 244 del Código General del Proceso ésta revestido de presunción de autenticidad. Documento que fue recibido por DISEÑOTEC LTDA., quien no lo objetó ni rechazó para su pago dentro del término de ley, quedando tácitamente aceptada, obligándose DISEÑOTEC LTDA. a su pago.»*

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 043 de 15 de julio de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, solicitó revocar el auto objeto de censura y en su lugar proceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada y a favor de la entidad ejecutante. [Ind. Exp. Electrónico 008MemorialRecursoReposicionSubsidioApelacion20210531].

**III. Consideraciones**

**1.** Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *<el Juez, para que se revoquen o reformen>*

El señalado medio de impugnación, se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la decisión, para que examine sus propios autos, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante y se revoque modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada -art. 318 del C. G. del P.

**2.** Revisado el proveído cuestionado, y confrontado su contenido con lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, 620 y 774 del Código de Comercio y la Ley 1285 de 2009, normativas estudiadas conforme a los principios de legalidad, congruencia y debido proceso, y en consideración a los argumentos expuestos por el censor emerge que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay lugar a revocarlo, como enseguida pasa a explicarse.

**3.** Establece el art. 774 del Código de Comercio literalmente enseña que: "(…) La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento, 2) **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley, y 3) **El emisor vendedor o prestador del servicio**, deberá dejar constancia en el original de la factura, **del estado de pago del precio o remuneración** y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (…)", siendo estos elementos especiales de obligatorio cumplimiento puesto que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo". (Subrayado fuera de texto).

**4.** Así pues, en lo que respecta al incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3º de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, los documentos aportados no podías considerarse como títulos valores, por cuanto no contenían, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, y la constancia, del estado de pago del precio o remuneración, elementos esenciales, es decir, aquellos sin los cuales las facturas cambiarias de compraventa no existen, no podía obviarse tal requisito legal obligatorio, estas omisiones no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura, pero, el documento no adquiere la condición de título valor.

El recurrente en su argumentación, no demostró que los anteriores requisitos, que son exigidos por la ley, estuvieran contenidos en los documentos aportados como títulos valores, manifestó que el documento allegado, cumple con lo dispuesto en el artículo 422 del G.G.P. ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible como consecuencia de la prestación de un servicio de agenciamiento de carga internacional, dejando de lado los requisitos expresos exigidos por la ley que debe reunir la factura, establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, requisitos que son de carácter obligatorio en el contenido de una factura y su existencia no depende de la facultad de las partes para su cumplimiento.

El requisito de la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, es la «radicación con la cual se da aviso de la emisión del instrumento y, además, representa el punto de partida para su aceptación, bien sea expresa o tácita.»[2]

Respecto a la constancia del estado de pago del precio, esta se debe dejar en el original de la factura y de ser el caso de las condiciones del pago, como por ejemplo si han sido o no efectuados abonos, de lo contrario pierde su calidad de título – valor, no obstante, no afecta la validez de la compraventa que dio origen a la factura cambiaria.

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales
Sala de Decisión Civil – Familia, Radicado Tribunal: 17-001-31-03-004-2020-00145-02, Magistrada Sustanciadora: Sandra Jaidive Fajardo Romero.

**5.** En conclusión, las facturas que se pretendieron ejecutar por esta vía, no tienen la connotación de ser títulos valores, porque no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto, esto es, la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y la constancia en del estado de pago del precio o remuneración, lo cual impone mantener el auto objeto de censura que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**:

**PRIMERO. MANTENER** el proveído del 26 de mayo de 2021 [Ind. Exp. Electrónico 007AutoNiegaMandamiento202100133], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. CONCEDER** en el efecto **suspensivo** y ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., (Reparto), el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 26 de mayo de 2021, advirtiendo al apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído –núm. 3 art. 322 CGP.

**TERCERO.** Por secretaría, **remítase** al superior el expediente en el término de cinco (5) días, contados de conformidad con el inciso 4 del artículo 324 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**
**JUEZ MUNICIPAL**
**JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**65eeb6ef3d59a558d5ad2ecc5f762be92ab2db80e50865ed89ac7a40a7e8e294**
Documento generado en 14/07/2021 10:23:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**